

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000036

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta días del mes de enero de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] **TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DEL PIMVS "TINY TEACUP PELUDITOS", CON NÚMERO DE REGISTRO: PIMVS-CR-IN-0002-AGS/22**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **VS-00012-2024**, de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se comisionó al C. Biol. Cesar Alejandro Torres Delgado, para que se realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] **TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DEL PIMVS "TINY TEACUP PELUDITOS", CON NÚMERO DE REGISTRO: PIMVS-CR-IN-0002-AGS/22**.

SEGUNDO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, practicó visita de inspección al C. [REDACTED] **TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DEL PIMVS "TINY TEACUP PELUDITOS", CON NÚMERO DE REGISTRO: PIMVS-CR-IN-0002-AGS/22**, levantándose al efecto el acta de inspección número **VS-00012-2024**, de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro. En la misma acta se concedió al inspeccionado el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, o bien hacer uso de este derecho por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la misma.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para que presentara manifestaciones y aportara documentación relacionada con lo asentado dentro del acta de inspección, mismo que corrió del día dos al seis de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que el C. [REDACTED] **TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DEL PIMVS "TINY TEACUP PELUDITOS", CON NÚMERO DE REGISTRO: PIMVS-CR-IN-0002-AGS/22**, hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100/M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.1.2/3S.3/0635/2024, de fecha **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, mismo que fue notificado en fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro**, al [REDACTED] se concedió un término legal de quince (15) días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **catorce de octubre al primero de noviembre de dos mil veinticuatro**.

QUINTO.- Que mediante escrito con fecha de presentación ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de once de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el C. [REDACTED] por su propio derecho, compareció en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/8.1.2/3S.3/0635/2024, de fecha **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y aportando las documentales que a su derecho corresponden, mismas que serán tomadas en consideración en la presente resolución administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

A este escrito recayó el acuerdo número PFFPA/8.1.2/3S.3/0884/2024, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual se le tuvo compareciendo en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/8.1.2/3S.3/0635/2024, de fecha **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen.

SEXTO. Que mediante acuerdo número PFFPA/8.1.2/3S.3/00044/2025, de fecha **nueve de enero de dos mil veinticinco**, notificado por estrados en fecha **veinte del mismo mes y año**, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día **veintidós al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) **2**
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000037

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 42 segundo párrafo, 47 Bis 1, 104 y 122 fracciones XVII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección **VS-00012-2024**, levantada el día **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] **TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DEL PIMVS "TINY TEACUP PELUDITOS", CON NÚMERO DE REGISTRO: PIMVS-CR-IN-0002-AGS/22**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de los cuales se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IRREGULARIDAD

1. Infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre por contravenir lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I y 51 de su Reglamento, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibió el Informe Anual de Actividades, Incidencias y Contingencias, correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil veintitrés, debidamente presentado y admitido ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veinticuatro, toda vez que exhibió el oficio número 02-145/24, de fecha 17 de junio de 2024, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, dirigido al [REDACTED] Titular del PIMVS "TINY TEACUP PELUDITOS", mediante el cual se establecieron en sus considerandos que el doce de junio de dos mil veinticuatro se recibió en esa oficina de representación el Informe de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre de la temporada 2023-2024 y se requirió en un plazo no mayor a 15 días hábiles, reestructurar la información en una tabla, sin que el inspeccionado haya exhibido las constancias que acrediten el desahogo del requerimiento formulado ni la respuesta de la Secretaría sobre la información complementaria que se solicitó.

Lo anterior se desprende de lo observado a foja con número cinco y seis del acta de inspección número VS-00012-2024, levantada el día treinta de agosto de dos mil veinticuatro, siendo lo siguiente:

4. Que exhiba **Informe Anual** de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, correspondiente al año 2023 que se debió presentar en los meses de abril a junio de 2024 con sello de recibido por SEMARNAT, que incluya el inventario actualizado de ejemplares de vida silvestre con que cuenta el PIMVS inspeccionado.

Al respecto la visitada exhibe oficio No. 02-145/24, de fecha 17 de Junio de 2024, dirigido al [REDACTED] Titular del PIMVS "TINY TEACUP PELUDITOS", mediante el cual se establece en sus considerandos que el 12 de junio de 2024 se recibió en esta oficina de representación el Informe de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre de la temporada 2023-2024 y así mismo se le solicita reestructurar la información en una tabla. Para lo cual se le instruye que debiera presentar dicha información en un plazo no mayor a 15 días hábiles, este oficio lo firma el

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000038

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Encargado de despacho Biol. Luis Felipe Ruvalcaba Arellano. A la fecha actual la visitada señala no tener la respuesta de la SEMARNAT sobre la información complementaria que se solicitó.

Así mismo anexa a este el Informe de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre en formato oficial de SEMARNAT, aunque este propiamente no presenta el sello de recibido de SEMARNAT.

Este informe presenta los apartados correspondientes a:

- Datos Generales a nombre de [REDACTED]
- Datos para oír y recibir notificaciones.
- Datos de información del trámite.
- Logros con base a indicadores de éxito, técnicos, económicos, sociales, imágenes y descripción de las instalaciones." (Sic)

III.- Con el escrito que se menciona en el Resultando QUINTO de la presente resolución administrativa, el inspeccionado compareció en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.1.2/3S.3/0635/2024**, de fecha **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, correspondiente al expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que en dicho curso el inspeccionado hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a lo hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- A continuación, esta autoridad procede al análisis y valoración de los argumentos aportados por el inspeccionado, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. En ese sentido, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 5
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, la cual refiere que al momento de la visita de inspección, no exhibió el Informe Anual de Actividades, Incidencias y Contingencias, correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil veintitrés, debidamente presentado y admitido ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veinticuatro, toda vez que exhibió el oficio número 02-145/24, de fecha 17 de junio de 2024, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, dirigido al C. [REDACTED] Titular del PIMVS "TINY TEACUP PELUDITOS", mediante el cual se establecieron en sus considerandos, que el doce de junio de dos mil veinticuatro se recibió en esa oficina de representación el Informe de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre de la temporada 2023-2024 y se requirió en un plazo no mayor a 15 días hábiles, reestructurar la información en una tabla, sin que el inspeccionado haya exhibido las constancias que acrediten el desahogo del requerimiento formulado ni la respuesta de la Secretaría sobre la información complementaria que se solicitó, al respecto, se desprende que, en fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental un escrito suscrito por el C. [REDACTED] por su propio derecho, por medio del cual hizo las manifestaciones siguientes:

"Por este medio envió un cordial saludo, a su vez aprovecho la misma para, en cumplimiento a lo solicitado en el acta de inspección EXP. ADMVO NO. PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-24, en el cual se me solicita en el acuerdo TERCERO 1. Presentar el oficio por el cual la SEMANAT aprobó la presentación del informe anual de actividades correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil veintitrés, correspondiente al PIMVS a mi nombre "TINY TEACUP PELUDITOS" CON NUMERO DE REGISTRO PIMVS-CR-IN-0002-AGS/22. Por lo cual en tenor de subsanar la falta cometida hago entrega de original y copia de la aceptación de dicho informe." (Sic)

Adjuntando la documental consiste en:

- 1. Documental pública.-** Copia debidamente cotejada de su original del oficio número 02-249/2024, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, dirigido al [REDACTED] Titular del PIMVS "Tiny Teacup peluditos", mediante el cual se acusó de recibido el informe EXTEMPORÁNEO de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre correspondiente al periodo de 2023-2024 para el PIMVS "Tiny Teacup peluditos", clave PIMVS-CR-IN-0002-AGS/22.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000039

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

De las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED], se desprende que si bien es cierto exhibió ante esta autoridad el oficio a través del cual presentó ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre correspondiente al periodo de 2023-2024 para el PIMVS "Tiny Teacup peluditos", clave PIMVS-CR-IN-0002-AGS/22, lo cierto es que tal y como se desprende del propio oficio, aquél fue presentado en una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veinticuatro, tal y como se observa a continuación:

C. [REDACTED]

Titular del PIMVS "Tiny Teacup peluditos"
Círculo El Cafeto No. 0189
Residencial del Parque.
Aguascalientes, Ags.
CP 20277.
Tel 33 3830 6375
Correo electrónico: cuasi.modo@hotmail.com
PRESENTE



En relación a la presentación de su Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, presentado en esta Oficina de representación el **28 de agosto de 2024**, y con fundamento en lo establecido por los artículos 27 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracción I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 35 fracción X inciso h) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 42 de la Ley General de Vida Silvestre (la Ley); así como 44, 50 fracciones I y II, 52, 54, 96 y 105 de su Reglamento, acuso de recibo del Informe **EXTEMPORANEO**, de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, presentado ante esta Oficina de Representación, correspondiente al periodo **2023-2024**, para el PIMVS "**Tiny Teacup peluditos**", clave **PIMVS-CR-IN-0002-AGS/22**, ubicado en el municipio de Aguascalientes, y cuyo contenido ha sido revisado, analizado e incorporado al expediente respectivo.

De lo anterior se **desprende una confesión expresa**, por lo que dicha manifestación, es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, teniendo como consecuencia que **se acredita el incumplimiento a lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I y 51 de su Reglamento, pues como ha quedado precisado en párrafos anteriores**, exhibió el trámite correspondiente a la presentación del Informe Anual de Actividades, Incidencias y Contingencias, correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil veintitrés, el cual fue presentado ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental Federal en el estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, siendo esta

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

7

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Un renglon, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

“ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
I.- La confesión.”

“ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

“ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.”

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **VS-00012-2024**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

000040

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **VS-00012-2024**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

En virtud de lo anterior, es de señalar que si bien, dio cumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente aplicable, en el sentido de presentar el informe anual de actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cierto es que como ha quedado acreditado en líneas anteriores, dicho informe no se presentó en los plazos previstos en la legislación, ya que como ha quedado debidamente acreditado, fue presentado de manera extemporánea, sin que el inspeccionado haya acreditado alguna causal de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilitara al inspeccionado para presentar en tiempo el informe que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, tenemos que de las anteriores manifestaciones, esta autoridad determina que la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.1.2/3S.3/0635/2024**, de fecha **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro** se tiene por **no desvirtuada ni subsanada**, y en consecuencia, se actualiza la infracción establecida en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I y 105 de su Reglamento, los cuales a la letra señalan:

De la Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 42. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 10
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000041

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo."

Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 50. Los responsables de las UMA presentarán los informes previstos en la Ley y en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

I. El informe anual de actividades, en los meses de abril a junio de cada año, el cual deberá señalar la siguiente información:

- a) Logros con base en los indicadores de éxito;
- b) Resultado del ejercicio de las actividades realizadas según el tipo de aprovechamiento autorizado;
- c) Número de personas atendidas en función del registro otorgado;
- d) En su caso, el número de licencia de los prestadores de servicios cinegéticos que realizaron actividades en la UMA dentro del periodo que se reporta, y
- e) Datos socioeconómicos relativos a la actividad que desempeñen relacionados a su registro o autorización correspondiente, tales como valor en el mercado del ejemplar aprovechado, servicios ofertados (hospedaje, alimentación, guías, entre otros), número total de empleos generados (permanentes y temporales); informar si la UMA fue operada por su titular y, en caso contrario, describir el tipo de contrato realizado, gastos originados por la aplicación y seguimiento al plan de manejo (expresado en porcentaje con respecto a los ingresos que obtiene la UMA por el aprovechamiento) y, en su caso, organización de la expedición cinegética.

II. El informe de contingencias o emergencias que pongan en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, dentro de los tres días hábiles siguientes a que éstos ocurran, mediante el formato que establezca la Secretaría, el cual contendrá:

- a) Breve descripción de los hechos que constituyeron las contingencias y emergencias de que se trate;

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

11

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- b) Descripción de las medidas que se tomaron para hacer frente a las emergencias o contingencias, señalando si se aplicó el plan de contingencia respectivo o si se tomaron medidas adicionales, y
- c) Resultado de la aplicación de las medidas y, en su caso, descripción de las medidas adicionales que se tomaron o propuesta de las medidas adicionales que se requieran.

Cuando en las UMA se realicen actividades de aprovechamiento mediante la caza deportiva, el informe señalado en la fracción I del presente artículo contendrá una relación y descripción de las actividades que se hubiesen realizado dentro del periodo que se reporta.

Para el caso de fugas o enfermedades, el informe a que se refiere la fracción II del presente artículo se presentará en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día en que haya ocurrido la fuga o se haya detectado la enfermedad, sin perjuicio de aplicar las medidas de manejo, control, erradicación y remediación contenidas en el plan de manejo o las que la Secretaría determine.

(...)

Artículo 105. Los responsables de las UMA o predios e instalaciones en los que se maneje vida silvestre que realicen actividades de aprovechamiento deberán incluir en el informe anual al que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento, la información relativa al desarrollo de estas actividades.

(...)

De las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XVII.- Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

En consecuencia, el C. [REDACTED] únicamente subsana la irregularidad detectada pero no desvirtúa los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 12
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000042

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, se actualiza con ello las hipótesis normativas previstas el artículo 122 fracciones XVII y XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre, y en consecuencia, la persona interesada está obligada a presentar los medios de prueba para acreditar su dicho, no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que el C. [REDACTED] no presentó en tiempo y forma el informe anual correspondiente, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En ese tenor, al quedar establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción anteriormente detallada.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

13

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que por lo que respecta a la irregularidad número 1, el C. [REDACTED] no desvirtuó la misma.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al inspeccionado por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal en materia de vida silvestre, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

En el caso particular es de destacarse que la infracción cometida por el C. [REDACTED] no se considera como grave, ya que si bien al inobservar el cumplimiento a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, al haber presentado de manera extemporánea el Informe que va de enero a diciembre del año dos mil veintitrés se desprende que lo presentó con posterioridad a la fecha establecida, sin que se considere un plazo excesivo en la entrega del informe, y considerando que el mismo reúne los requisitos establecidos en la legislación ambiental aplicable.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo anterior, esta autoridad procede a tomar en consideración las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado, por lo que únicamente tenemos, que el C. [REDACTED] en la cual se manejan diversos ejemplares de vida silvestre, actividad de la cual se puede estar beneficiando económicamente, sobre todo por el hecho de que no se presentó en tiempo y forma ordenada por la Ley el informe anual de actividades, incidencias y contingencias el cual debió ser presentado ante la Secretaría dentro de los meses de abril a junio del año que

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 14
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000043

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

siguiente al que se reporta, lo cual no sucedió como anteriormente se mencionó, por lo cual resulta en un beneficio económico al no haber erogado cantidad alguna para su presentación en tiempo y forma, con lo cual se puede establecer que el inspeccionado cuenta con las condiciones económicas suficientes para desarrollar dicha actividad.

C) LA REINCIDENCIA: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre iguales a las referidas en el considerando Tercero de la presente resolución administrativa, lo que permite inferir que no es reincidente y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes en el expediente en que se actúa.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de Vida Silvestre.

Por lo que, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar, pues al tener una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, conoce las obligaciones, y a pesar de ello no cumplió con lo dispuesto en el oficio de autorización de la misma, ni con lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] implica la falta de cumplimiento de las condicionantes a las que quedó sujeta la autorización de su predio que maneja vida silvestre, por lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima que la persona sujeta a este procedimiento pudo haberse colocado en el supuesto de haber realizado el aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre, o mal manejo de los mismos, apoyándose en la autorización que le expidió la Secretaría, y por ello no haber presentado su informe anual correspondiente al periodo que va de enero a diciembre de dos mil veintitrés, en tiempo, lo cual se traduce en un beneficio económico.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

15

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] consistente en que al momento de la visita de inspección no exhibió el Informe Anual de Actividades, Incidencias y Contingencias, correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil veintitrés, debidamente presentado y admitido ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veinticuatro, toda vez que exhibió el oficio número 02-145/24, de fecha 17 de junio de 2024, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, dirigido al [REDACTED] Titular del PIMVS "TINY TEACUP PELUDITOS", mediante el cual se establecieron en sus considerandos que el doce de junio de dos mil veinticuatro se recibió en esa oficina de representación el Informe de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre de la temporada 2023-2024 y se requirió en un plazo no mayor a 15 días hábiles, reestructurar la información en una tabla, sin que el inspeccionado haya exhibido las constancias que acrediten el desahogó del requerimiento formulado ni la respuesta de la Secretaría sobre la información complementaria que se solicitó y que dentro de la substanciación del procedimiento administrativo en que se actúa exhibió copia debidamente cotejada de su original del oficio número 02-249/2024, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, dirigido al [REDACTED] Titular del PIMVS "Tiny Teacup peluditos", mediante el cual **se acusó de recibido el informe EXTEMPORÁNEO de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre correspondiente al periodo de 2023-2024 para el PIMVS "Tiny Teacup peluditos", clave PIMVS-CR-IN-0002-AGS/22**, ya que debió ser presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veinticuatro, por lo anterior, y con fundamento en los artículos 155 fracción III, 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I y 51 de su Reglamento, ya que al momento de la visita de inspección no exhibió el Informe Anual de Actividades, Incidencias y Contingencias, correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil veintitrés, debidamente presentado y admitido ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veinticuatro, toda vez que exhibió el oficio número 02-145/24, de fecha 17 de junio de 2024, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, dirigido al C. [REDACTED] Titular del PIMVS "TINY TEACUP PELUDITOS", mediante el cual se establecieron en sus considerandos que el doce de junio de dos mil veinticuatro se recibió en esa oficina de representación el Informe de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre de la temporada 2023-2024 y se requirió en un plazo no mayor a 15 días hábiles, reestructurar la información en una tabla, sin que el inspeccionado haya exhibido las

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 16
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000044

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

constancias que acrediten el desahogó del requerimiento formulado ni la respuesta de la Secretaría sobre la información complementaria que se solicitó; por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente imponer como sanción al C. [REDACTED] la **AMONESTACIÓN**, para el caso de que vuelva a incurrir en la misma falta administrativa.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como al C. [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 57, 70, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I y 51 de su Reglamento, ya que al momento de la visita de inspección no exhibió el Informe Anual de Actividades, Incidencias y Contingencias, correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil veintitrés, debidamente presentado y admitido ante la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veinticuatro, toda vez que exhibió el oficio número 02-145/24, de fecha 17 de junio de 2024, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, dirigido al C. [REDACTED] Titular del PIMVS "TINY TEACUP PELUDITOS", mediante el cual se establecieron en sus considerandos que el doce de junio de dos mil veinticuatro se recibió en esa oficina de representación el Informe de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre de la temporada 2023-2024 y se requirió en un plazo no mayor a 15 días hábiles, reestructurar la información en una tabla, sin que el inspeccionado haya exhibido las constancias que acrediten el desahogó del requerimiento formulado ni la respuesta de la Secretaría sobre la información complementaria que se solicitó; por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente imponer como sanción al C. [REDACTED] la **AMONESTACIÓN**, para el caso de que vuelva a incurrir en la misma falta administrativa.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

17

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SEGUNDO. Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 13 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Ags.

QUINTO. En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al [REDACTED] **TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DEL PIMVS "TINY TEACUP PELUDITOS", CON NÚMERO DE REGISTRO: PIMVS-CR-IN-0002-AGS/22**, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en Calle [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 18
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000045

INSPECCIONADO: [REDACTED]

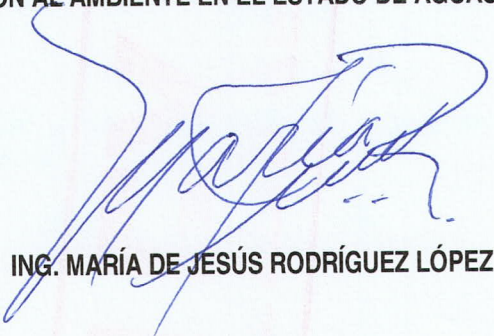
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.3/00012-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.3/00050/2025

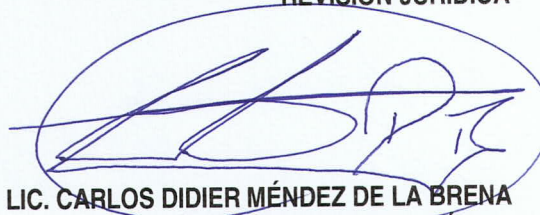
Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; - **CÚMPLASE.**-

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 19
Medidas correctivas impuestas: 0

